

EXPEDIENTE: 3VQU-0016/11
RECOMENDACIÓN: 19/2012
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
POR ABSTENCIÓN U OMISIÓN EN EL DEBER DE
CUSTODIA

San Luis Potosí, S.L.P. a 07 de diciembre de 2012

MTRO. JOEL MELGAR ARREDONDO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Distinguido Secretario.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º, 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se mencionan los nombres de las personas agraviadas, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento las víctimas de violación a sus derechos humanos son

referidas como “**V1, V2, V3 y V4**”, y a los familiares de las víctimas como “**F1, F2, F3, F4 y F5**”. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **V1, V2, V3 y V4**, por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado, imputadas directamente a los **C.C. Custodios “A” JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, GUADALUPE MENDOZA ORTEGA, ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO y el Primer Comandante de Grupo custodio B JOSÉ CAMPOS MARTÍNEZ** todos adscritos en ese entonces a la Subdirección de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I. HECHOS

El 22 de marzo de 2011 a las 13:00 horas **V1, V2, V3 y V4** fueron reubicados del área de “Nuevo Ingreso” a la de “Inimputables” en el Centro Estatal de Reinserción Social de ciudad Valles, S.L.P. Aproximadamente una hora después, otra persona privada de su libertad les indicó que pasaran por sus alimentos al área denominada “Sujetos a Protección” de ese Centro Penitenciario.

Al momento, que **V1, V2, V3, y V4** pasaron de forma separada a recoger sus alimentos, éstos fueron agredidos por un grupo de reclusos del área de “Sujetos a Protección”.

Minutos más tarde un elemento de Seguridad y Custodia les ordenó a las víctimas que pasaran nuevamente por sus alimentos a la citada área, en esta segunda ocasión **V1, V2 y V3** fueron agredidos por el mismo grupo de personas internas en presencia de personal de

Seguridad y Custodia, sin que éstos hicieran alguna acción para evitarlo o impedirlo.

II. EVIDENCIAS

1.- Acta Circunstanciada del 24 de marzo de 2011, en la cual se hizo constar comparecencia ante personal de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de **F1, F2 y F3**, quienes manifestaron lo siguiente: **(foja 1)**

“[...] Que el motivo de nuestra comparecencia es porque el día de ayer 23 de marzo de 2011, como a las 09:30 horas recibimos una llamada de una persona desconocida, **quién manifestó que a nuestros familiares (V1, V2, V3 y V4) los cambiaron del área C.O.C. a población general, sin decir quienes los habían golpeado**, al parecer los mismos internos. Nuestra preocupación es saber cuál es su estado de salud física y mental, ya que no podemos ir a verlos porque no contamos con los medios económicos para nuestro traslado [...]”

2.- Acta Circunstanciada DQAC-0263/2011 del 26 de marzo de 2011, en la cual se hizo constar que a las 10:21 diez horas con veintiún minutos personal de guardia de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas de este Organismo, sostuvo entrevista telefónica con **F1**, quien denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de **V1 y V2**, ambos privados de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P., quien manifestó: **(foja 3)**

“[...] por la tarde de ayer, viernes 25 de los corrientes **F4**, quien se encontraba en compañía de **F5**, recibió llamada de **V1**, quien al igual que **V2**, es interno del Centro Estatal de Reclusión ‘C.E.R’ en Cd. Valles, informó a **F4**, que a **V4**, así como a otros internos, lo habían golpeado, presuntamente otros internos más grandes, por lo que, por mi parte le informé, que el día jueves 24 de los corrientes, día en que la recurrente compareció ante este Organismo, en compañía de **F2 y F3**, con la finalidad de informar que el 23 de los corrientes habían recibido llamada telefónica de una persona desconocida, quien les dio a conocer sobre las lesiones que fueron inferidas a sus familiares [...]. Por lo que personal de la Segunda Visitaduría General

de este Organismo, con sede en Cd. Valles, S.L.P., realizó una visita a sus familiares internos en el ‘C.E.R’, en donde por parte de la encargada del referido Centro de Reclusión, indicó que se habían lesionado entre ellos mismos, al parecer en una práctica deportiva y al entrevistarse el personal de la Segunda Visitaduría directamente con los jóvenes internos, no fue su deseo presentar queja alguna, respondiéndome por su parte, que precisamente por eso había llamado **V1**, debido a que los internos si fueron golpeados, sin embargo se dijo que habían practicado ‘box’, y que al momento de entrevistarse los internos con personal de la Segunda Visitaduría, no pudieron manifestar los hechos como sucedieron debido a que están amenazados y al momento de la entrevista, estaba presente personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reclusión, por lo que era su deseo dar a conocer lo anterior a efecto de que se pueda practicar una segunda visita a los jóvenes en privado [...].”

3.- Queja del 27 de marzo de 2011, presentada por **V3** ante personal de la Tercera Visitaduría Especializada en el Sistema Penitenciario, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por actos que atribuyó a elementos de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P., con relación a los hechos materia de la queja manifestó: **(Fojas 4, 5 y 6)**

“[...] el martes 22 de marzo del año en curso fui cambiado del área de nuevo ingreso a la de inimputables, esto alrededor de las 13:00 horas, se me asignó la cama ocho. Aproximadamente a las 14:00 horas un interno (desconozco su nombre) de la misma área me dijo que pasara por mi comida y me acompañó otro interno (que salió ese mismo día en libertad) y del que desconozco su nombre. Para ir por la comida tuve que pasar al comedor de otra área que esta enseguida de inimputables y conozco como ‘**sujetos**’ en la cual **había alrededor de quince internos**. Al darse cuenta que me tocaba mi turno, me pasaron a un rincón, **todos me rodearon y empezaron a cuestionarme que para quien trabajaba, que de donde era, yo contesté que no, que solo venía trasladado. Entre varios empezaron a darme de patadas y puñetazos**, también me revisaron quitándome una tarjeta de teléfono, los números telefónicos de mi familia y cincuenta pesos. **Todos me dieron al menos un golpe** y me dijeron háblale al más fornido (cuadrado). **Cuando salí regresé a inimputable y solo vi a un custodio en la esclusa**, cuya media filiación es; estatura 1.73 cm,

complexión delgado, tez aperlada, con una cicatriz en el pómulo, **quien le preguntó a otro guardia ‘estos ya pasaron a que les lean la cartilla’ y el otro guardia dijo que no.** Éste último guardia cuya media filiación es; estatura aproximada 1.65 metros, complexión gruesa, tez moreno claro y ojos verdes, obedeció para que sacaran primero a **V1**, después a **V2**, a **V4** y al último a mí, y en la mera (exactamente) esclusa delante de los custodios nos golpearon, pasaron y regresamos uno por uno. **A mí me golpearon como ocho internos, y el custodio de la cicatriz me ordenó que me fuera a bañar.** Después de estos hechos, hubo cambio de turno y se me permitió realizar llamada. El jueves que entró el Comandante del mismo grupo que custodiaba el martes 22, nos preguntó lo que había pasado y al decirle que nada nos pidió a todos que nos quitáramos la camisa y se dio cuenta de las lesiones que presentamos, dando la orden de ser certificados, y pase con el médico. Actualmente no presentó lesiones visibles. Solo dolor interno en la cabeza y en las costillas y pecho, ese día solo me dieron medicamento para el dolor. [...]”

4.- Queja del 27 de marzo de 2011, presentada por **V4**, ante personal de la Tercera Visitaduría de este Organismo, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de elementos de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P., el cual refirió lo siguiente: **(Foja 7)**

“[...] derivado de los hechos del martes 22 de marzo del año en curso, solicito que por mi propia seguridad se me traslade a otro Centro de Reclusión debido a las amenazas de las que fui objeto y de las que no deseo manifestar más datos por mi propia seguridad amenazas de otros internos de otra estancia. [...]”

5.- Queja del 27 de marzo de 2011, presentada por **V1**, ante personal de la Tercera Visitaduría de esta Institución, quien manifestó: **(Foja 9)**

“[...] Quiero manifestar que el martes 22 de marzo de 2011 a eso de las 13:00 horas personal de Seguridad y Custodia nos condujeron al área de inimputables a todos los que fuimos trasladados del CIJ de San Luis Potosí, a este Penal, ya que hasta ese día Nuevo Ingreso había sido el lugar que nos habían asignado para nuestra estancia. Es el caso que a la hora de la comida (13:30 horas aproximadamente) un chavo que era interno (que de hecho ya salió

libre) nos ordenó que uno por uno pasáramos a otra área por nuestros platos para que nos dieran nuestros alimentos, sin embargo **al llegar ahí me preguntaron cerca de 10 internos del sexo masculino que para quien trabajaba, inmediatamente me empezaron a dar puñetazos en la espalda, abdomen y pecho**, me quise defender pero me superaron en número, esto duró más o menos nueve minutos, después de eso me dieron mi plato con comida y regresé a inimputables. **Después de eso como a las 15:00 horas las mismas personas nos mandaron hablar para ‘leernos la cartilla’ dándome unas cachetadas otra vez uno por uno.** Hablamos con el jefe de custodios de lo sucedido lo que hizo fue que cerró esclusas para nuestra protección posteriormente el jefe de turno nos mandó al médico, quien nos recetó un desinflamatorio. De ese día hasta este momento ya no he sido agredido, no quiero que se proceda para nada solo que quede como conocimiento. [...]

6.- Queja del 27 de marzo de 2011, presentada por **V2**, ante personal de la Tercera Visitaduría, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en: **(Foja 11)**

“El martes 22 de marzo de 2011 a las 13:00 horas **V1, V4, V3** y yo fuimos cambiados del área de nuevo ingreso al área de inimputables, nos asignaron camas y acomodamos nuestras pertenencias, se llegó la hora de la comida cerca de las 14:00 horas, **cuando un custodio que le dicen ‘El Gato’ que está en el turno de mañana, nos dijo que teníamos que pasar por nuestro plato de comida al área de Máxima Seguridad**, paso primero **V1** quien se tardó como 5 minutos, **regreso muy raro como asustado y con los pómulos hinchados le dije que, qué onda, me contestó que lo habían bajado que le dieron unas cachetadas y unos bajos (golpes en el estómago)**, luego acudí **V3** por su plato de comida tardándose unos minutos y **regresó también golpeado**, enseguida **yo pase a máxima seguridad, me llevaron a una especie de comedor, entre dos personas me pusieron contra la pared y un tercero me preguntó que donde había dejado las puntas que estaba haciendo en ingreso, les dije que cuales puntas que ni siquiera salía del dormitorio, me empezaron a pegar en la espalda con puñetazos, me preguntaron que si trabajaba para ‘la letra’, les contesté que no, me preguntaron que si procedía de La Pila, les referí que no, que de donde venía era del Tutelar, insistieron en que si era de**

‘la letra’, seguido de golpes en la espalda, cachetadas, golpes en el pecho y rodillazos en la cara, me obligaron a quitarme los zapatos para ver si traía alguna pertenencia, inmediatamente me ordenaron ponérmelos ya que no traía dinero, ni tarjeta de teléfono, ya que a **V1** y **V3** les quitaron dinero y tarjetas de teléfono, me dijeron que me lavara la cara y tomara mi plato de comida, todo esto en diez minutos, ya que al principio no me dejaban los que me pegaban eran alrededor de 15 o 20 sujetos, al salir llegué a inimputables y les platiqué lo ocurrido, enseguida acudió **V4**, a él **también le pegaron**, a los quince minutos que pasaron después del último golpe **acudió un guardia a nuestra área y preguntó que si ya habíamos pasado a la bienvenida, dicho custodio le dicen ‘Perro’**, es flaco, como de unos cuarenta años de edad, lampiño, cano, de 1.75 metros; **El Gato le contestó que no habíamos pasado a la bienvenida a Máxima Seguridad, que íbamos a pasar uno por uno, así lo hicimos y otra vez fuimos golpeados como la primera vez**, preguntando que si trabajábamos para ‘la letra’, **al término de la golpiza ‘El Perro’ nos dijo que nos metiéramos a bañar**, que regresaría en 15 minutos y que tenía que estar la talacha lista. **Más tarde ‘El Gato’ nos preguntó si teníamos golpes que se vieran a simple vista, que no nos quitáramos la ropa para evitar verse las lesiones, que si nos preguntaban los jefes de seguridad con respecto a las golpizas no dijéramos nada**; llegaron los jefes de seguridad, nos preguntaron como estábamos y les dijimos que bien, al siguiente día comenzaron a darse cuenta de lo ocurrido, para el jueves nos llevaron a certificar con el médico. **El Perro nos dijo que si nos preguntaban que nos pasó que dijéramos que andábamos jugando luchitas**. Al día de hoy ya no hemos recibido agresiones físicas. [...]”

7.- Oficio CER.CD.VALLES/1014/2011 del 19 de abril de 2011, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P., en ese entonces Lic. Juana Adriana Ángeles Aguilar, en el cual informó lo siguiente: **(Fojas 27 y 28)**

1.- El día 22 de marzo del año en curso entre las 12:30 y 13:00 horas aproximadamente fueron trasladados del área de Nuevo Ingreso al dormitorio de inimputables actualmente utilizado como estancia para menores a los jóvenes **V2, V4, V1 y V3**.

2.- Los Elementos que realizaron el cambio fueron:

- El Custodio “B” José Campos Martínez, asignado al grupo Leo, realizando funciones de primer comandante de grupo.
- El Custodio “A” (+ finado) Antonio Sandoval Santiago, asignado al grupo Leo, realizando funciones de jefe de turno.
- El Custodio “A” Natanael López Hernández, asignado al grupo Leo, realizando funciones de jefe de turno.
- El Custodio “A” Alfonso Treviño Cervantes, asignado al grupo Leo, realizando funciones de custodia en el traslado de internos de un área a otra dentro del Penal.
- El Custodio “A” José Humberto Tristán Espinoza, asignado al grupo Leo, realizando funciones de custodia en el traslado de internos de un área a otra dentro del Penal.

3.- De las 08:00 horas del día 22 de marzo de 2011 a las 08:00 horas del día 23 de marzo se encontraban de servicio en la caseta que controla entre otras el área de inimputables el **Custodio “A” Guadalupe Mendoza Ortega y el Custodio “A” José de Jesús Flores Hernández.**

4.- Tomando en consideración que **el estado de fuerza con el que se cuenta para cumplir con mayor eficacia todos los servicios en este Penal resulta insuficiente se utilizaba el área destinada para distribuir los alimentos a los internos adultos para hacer lo mismo con los internos menores, pasando estos por sus alimentos y posteriormente los consumían en su comedor** (dormitorio de inimputables), siendo los C.C. Custodios ya mencionados los que se encontraban de servicio en la citada área.

En la inteligencia que a partir de esa fecha se designó un elemento de Seguridad y Custodia de servicio exclusivamente para el área de inimputables, para que de esta manera se dé una mayor seguridad a los menores, por otra parte también se les llevan sus alimentos (Los tres tercios) hasta el comedor respectivo.

8.- Oficio CER.CD.VALLLES/1435/2011 del 01 de junio de 2011, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción de Cd. Valles, S.L.P., en el que anexo las certificaciones de integridad física realizadas a **V1, V2, V3 y V4**, por el Dr. Jorge Roberto Díaz Díaz, Médico Cirujano con registro estatal SLP-2969/2000 MC, en los cuales se hace constar lo siguiente: **(fojas 34 a 40)**

a) **V1**

Contusión torácica en esternón dolor a la inspiración profunda; y edema e hiperemia de región.

CONCLUSIONES: V1, se encuentra clínicamente policontundido con heridas que no tienen riesgo a la vida y tardan menos de dos semanas en sanar.

b) **V2**

**Hematomas de brazo izquierdo;
Región dorso lumbar con hematomas; y
Edema de paredes**

CONCLUSIONES: V2, se encuentra clínicamente policontundido con lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

c) **V3**

Contusión en región torácica en esternón dolor a la inspiración profunda.

CONCLUSIONES: V3, se encuentra clínicamente policontundido con lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

d) **V4**

**Contusión torácica
En región dorso lumbar con hiperemia y edema de pared**

CONCLUSIONES: V4, se encuentra clínicamente policontundido con lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

9.- Acta Circunstanciada 3VAC-0219/11 del 08 de junio de 2011, en la cual se hizo constar ante personal de la Tercera Visitaduría de esta Institución, la comparecencia del Custodio “A” **José de Jesús Flores Hernández**, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P., quien manifestó: **(foja 42 y 43)**

“El día de los hechos que me acaban de dar lectura como a esa hora yo fui por un carro de la comida a la esclusa 3 y llegó un compañero de apellido Derreza, yo me fui a la esclusa 3 por la comida, por lo tanto yo desconozco que es lo que sucede dentro del área que me menciona en la queja. Cuando yo llego al comedor de ellos yo vi todo normal y no me percaté de nada de lo que me dicen y como estaba de servicio a mí también me tocó aparecer en la queja. Ese día había gente apañada en la parte de arriba pero yo me quede a un lado del carro. Después de 3 días que ocurrieron los hechos que me acaba de leer supe lo que aconteció pero desconocía lo que había pasado desde un inicio, después de esto se hizo el parte informativo, el cual yo firmé porque estaba de servicio. Es todo lo que tengo que manifestar.”

Acto seguido al ser interrogado refirió: que las funciones que realiza dentro del Centro de Reclusión **son salvaguardar la integridad física de los internos**, por la mañana pasa lista en el dormitorio que se le asigne, abre los candados para que salgan de las estancias para que bajen al almuerzo, **vigila la conducta de los internos con la demás población y les da atención cuando ellos lo requieren**; que fue capacitado por 3 meses en la academia, después descansaron 4 meses y los volvieron a integrar; desde su ingreso sabía las funciones que iba a realizar dentro de ese Centro Penitenciario, porque tiene conocidos que laboran dentro del Penal de Tamazunchale, S.L.P., además de la preparación teórica que les dieron en la academia; que su alias o apodo dentro del Centro Penitenciario es “el borrado” porque así le pusieron los mismos internos; y finalmente **que no existe ningún lugar específico en donde esté ubicado, porque lo pueden mandar a donde el jefe de grupo decida.**”

10.- Acta Circunstanciada 3VAC-0239/11 del 08 de julio de 2011, en la cual se hizo constar diligencia practicada el 07 de julio del 2011 por personal de la Tercera Visitaduría, con la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción de ciudad Valles, S.L.P., en ese entonces Lic. Juana Adriana Ángeles Aguilar, quien proporciono temporalmente las fotografías digitalizadas de los Custodios mencionados en el oficio CER.CD.VALLES/1014/2011 del 19 de abril de 2011, que responden a los nombres de **José Campos Martínez custodio “B”, Natanael López Hernández custodio “A”, Alonso**

Treviño Cervantes custodio “A”, José Humberto Tristán Espinosa custodio “A”, Guadalupe Mendoza Ortega custodio “A” y José de Jesús Flores Hernández custodio “A”, lo anterior con la finalidad de que las víctimas pudieran reconocerlos plenamente. **(foja 44)**

11.- Acta Circunstanciada 3VAC-0235/11 del 07 de julio de 2011, en la cual se hizo constar ante personal de la Tercera Visitaduría de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la comparecencia de **V3**, quien llevó a cabo el reconocimiento de las fotografías digitalizadas de los Custodios que se mencionan en el oficio número CER.CD.VALLES/1014/2011, en relación a ello señaló: **(foja 45)**

“Es mi deseo manifestar que de las fotografías digitalizadas que en este momento me pusieron a la vista y reconozco plenamente a los Custodios que a continuación preciso: El día de los hechos, **la primera vez salí se encontraba en el área de acceso el Custodio de nombre José de Jesús Flores Hernández, no se movió de su lugar y cuando fui por alimentos al área de ‘sujetos’, no me hizo ningún comentario cuando me vio golpeado y asustado. La segunda vez que me dicen que pase nuevamente por mis alimentos, esta orden fue dada por un Custodio que ahora sé que se apellida Derreza, quien se dio cuenta que los internos de ‘sujetos’ me empezaron a golpear delante de él y éste no hizo nada por evitarlo.** Después de todo esto me pase a los dormitorios a bañarme, me sentía muy adolorido, sentí coraje por la impotencia de lo que había sucedido y me quede en mi celda, sin tener contacto con los Custodios. Al día siguiente hubo cambio de guardia y éstos se dieron cuenta de las lesiones que presentaba por lo que se comunicó lo que pasó y a partir de ese día ya no regresaron los mismos Custodios al área, y en su lugar pasó otro Custodio. [...]”

12.- Acta Circunstanciada 3VAC-0236/11 del 07 de julio de 2011, en la cual se hizo constar ante personal de la Tercera Visitaduría de este Organismo, la comparecencia de **V4**, quien expresó lo siguiente: **(foja 46)**

“Una vez que se me pone a la vista las fotografías digitalizadas de los Custodios que se encontraban de guardia el día de los hechos, es mi deseo manifestar *que por lo que sucedió no puedo reconocer a ninguno de los dos, porque solo estuvieron un rato a mi vista los que están asignados al área* y cuando a mí me toco pasar por los alimentos no había ningún Custodio en el área de control y al regresar la segunda vez, curiosamente tampoco había nadie en el área de acceso.”

13.- Acta Circunstanciada 3VAC-0237/11 del 07 de julio de 2011, en la cual se hizo constar ante personal de la Tercera Visitaduría, la comparecencia de **V2**, quien reconoció las fotografías digitalizadas de los Custodios que se mencionan en el oficio número CER.CD.VALLES/1014/2011, al manifestar lo siguiente: **(fojas 47 y 48)**

“Una vez que se me puso a la vista las fotografías digitalizadas de los Custodios que se encontraban de guardia el día de los hechos, es mi deseo manifestar que **los guardias de nombre JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ Y GUADALUPE MENDOZA ORTEGA se encontraban de guardia cuando llegué al área de inimputables.** Al momento de pasar por los alimentos al área de ‘sujetos’, nadie de los custodios me acompañó hasta el comedor, dejándome ir solo, siendo ese el momento en que los internos que se encontraban en “sujetos” me golpearon. **Al regresar a mi dormitorio estaban los dos custodios en área exclusiva y no me dijeron nada. Después de varios minutos me vuelven a llamar los custodios, para esto se encontraban tres, uno de ellos responde al apellido de ‘DERREZA’ y delante de estos entre varios me golpearon (internos),** quiero decir que en esta segunda ocasión fue en el área de acceso que divide las áreas (área de control de acceso), por lo que los custodios hicieron caso omiso cuando en su persona fui golpeado, esto fue unos quince minutos aproximadamente cuando me interrogaban y golpeaban los internos. Quiero precisar que esta fue la única vez que vi a los custodios, porque cambiaron de turno y después de lo sucedido se nombraron a otros custodios. Siendo todo lo que tengo que manifestar.”

14.- Acta Circunstanciada 3VAC-0238/11 del 07 de julio de 2011, en la cual se hizo constar ante personal de la Visitaduría especialista en la

materia penitenciaria de esta Institución, la comparecencia de **V1**, quien reconoció las fotografías digitalizadas de los Custodios que se mencionan en el oficio número CER.CD.VALLES/1014/2011, al respecto manifestó lo siguiente: **(foja 49)**

“[...] Es mi deseo manifestar que de las fotografías digitalizadas que en este momento me ponen a la vista y reconozco plenamente a los Custodios que a continuación preciso: Que el 22 de marzo del presente año me reubicaron del área de nuevo ingreso, al área de inimputables. **La primera vez que salí por los alimentos al área de sujetos a protección, ahí se encontraba en el acceso el Custodio José de Jesús Flores Hernández y yo pasé por mi comida y él no se movió para nada, ahí me recibieron entre 13 o 14 internos, quienes me golpearon y el custodio no hizo nada para detenerlos.** Después de esto me regrese a mi estancia. **Después de esto llegó el custodio que solo sé que se apellida Derreza, él nos dijo que le pasáramos a que nos leyera la cartilla. Los internos de sujetos a protección nos dijeron que tuviéramos respeto a la guardia y nos lesionaron.** Me regresé a mi estancia y el guardia nos dijo tanto a mí, como a mis compañeros que nos bañáramos y no fue sino hasta el siguiente turno que se dieron cuenta de lo que nos había sucedido. Hasta el tercer día que el Comandante Caparoso nos vio, nos certificó. *A mí me dio mucho coraje que los Custodios no hayan impedido que nos lesionaran,* además de que eran muchos y no podía enfrentarlos a todos. Ya después de esta situación hubo cambio de guardia y no me han vuelto a molestar, ni custodios, ni internos. Es todo lo que tengo que manifestar [...]”

15.- Oficio CER.CD.VALLES/2463/2011, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción de Cd. Valles, S.L.P., en ese entonces Lic. Juana Adriana Ángeles Aguilar, en el cual informó lo siguiente: **(Foja 53)**

1.- Dentro de la relación de personal de Seguridad y Custodia que laboraron el día 22 de marzo del 2011 se encuentra nombrado el **C. custodio ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO.**

2.- El servicio que le fue nombrado al custodio mencionado fue en el dormitorio tres, Sector “A” y dormitorio 4 Sector “A” (con duración de 24 horas).

16.- Oficio CER.CD.VALLES/2521/2011, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción de Cd. Valles, S.L.P., en ese entonces Lic. Juana Adriana Ángeles Aguilar, por medio del cual anexó fotografía a color del Custodio “A” Alejandro Derreza Montejano, e indicó que dicho Custodio fue comisionado al Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí. **(Foja 54 y 55)**

17.- Acta Circunstanciada 3VAC-0366/11 del 06 de diciembre de 2011, en la cual se hizo constar la comparecencia de **V2**, quien realizó el reconocimiento de la fotografía digitalizada del Custodio “A” Alejandro Derreza Montejano, al manifestar lo siguiente: **(foja 56)**

“El día de los hechos motivo de la queja, **el custodio que ahora se responde a nombre de Alejandro Derreza Montejano, éste se encontraba en el área de control** que separa ‘sujetos a protección’ con el de ‘inimputables’ y quien ya había pasado y **me dio la indicación de ir al área de control y en ese lugar ya estaban los internos que me golpearon** (del área de sujetos a protección) **y el custodio Derreza al igual que sus compañeros no hicieron nada para evitar que me agredieran.** Siendo todo lo que tengo que manifestar.”

18.- Acta Circunstanciada 3VAC-0367/11 del 06 de diciembre de 2011, en la cual se hizo constar ante personal de la Tercera Visitaduría, la comparecencia de **V4**, quien realizó el reconocimiento de la fotografía digitalizada del Custodio “A” Alejandro Derreza Montejano, al manifestar lo siguiente: **(foja 57)**

“[...] Como lo mencioné en comparecencia previa no puedo reconocer a los elementos en virtud de que cuando me golpearon no se encontraba nadie en el área de control. Siendo todo lo que tengo que manifestar [...]”

19.- Acta Circunstanciada 3VAC-0368/11 del 06 de diciembre de 2011, en la cual se hizo constar ante personal de la Tercera Visitaduría de este Organismo, la comparecencia de **V1**, a quien se le mostró la fotografía digitalizada del Custodio “A” Alejandro Derreza Montejano, a lo que manifestó lo siguiente: **(foja 58)**

“Si reconozco plenamente y sin temor a equivocarme al custodio Alejandro Derreza Montejano, como el mismo que señalé en mi comparecencia previa y al respecto es mi deseo ampliar que dicho custodio fue el que me mandó por segunda vez al área de ‘Sujetos a Protección’ y nos dijo que ya nos tocaba la bienvenida y **por sus órdenes acudí al área de control de acceso, en donde ya se encontraban aproximadamente quince internos, quienes me propinaron golpes por segunda ocasión en presencia del Custodio Alejandro Derreza Montejano.** Siendo todo lo que tengo que manifestar.”

20.- Acta Circunstanciada 3VAC-0104/2012 del 24 de mayo de 2012, en la cual se hizo constar comparecencia de **V3**, con la finalidad de que manifestara lo relativo a la identificación del Custodio “A” Alejandro Derreza Montejano, para lo cual se le puso a la vista la fotografía digitalizada a color del mismo, quien manifestó: **(fojas 60 y 61)**

“Que sin temor a equivocarme si reconozco plenamente a esa persona y sé que se trata del Custodio Alejandro Derreza Montejano, al cual se señala dentro del expediente de queja ante esta Comisión y al respecto es mi deseo señalar **que ese Custodio fue el que permitió que nos agredieran unos internos en el área de ‘sujetos a protección’ en el Centro Penitenciario de Cd. Valles.** Es todo lo que tengo que manifestar.”

21.- Acta Circunstanciada 3VAC-0109/12 del 29 de mayo de 2012, en la cual se hizo constar comparecencia ante personal de la Tercera Visitaduría de este Organismo del Custodio “A” **Alejandro Derreza Montejano**, quien manifestó: **(fojas 63 a 65)**

“El día de los hechos aproximadamente entre las 12:30 a 13:00 horas del 22 de marzo de 2011, mi superior (Jefe de grupo) **que en**

vida respondiera a nombre de ANTONIO SANDOVAL SANTIAGO se presentó en mi área de servicio de vigilancia y custodia, siendo éste el Modulo de Triples (son los únicos en el penal) y me dio la orden de relevar a mi compañero **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ** quien estaba asignado a la **CASETA DE CONTROL DE LAS ÁREAS DE MÁXIMA SEGURIDAD, INIMPUTABLES Y SUJETOS A PROTECCIÓN** puesto que había ido por los carritos de alimentos y no podían dejar solo ya que su otro compañero **GUADALUPE MENDOZA ORTEGA** ya los había ido a ordenar. Al atender la petición de mi Jefe, me dirigí a la caseta de control **y ahí se encontraba mi compañero José de Jesús Flores Hernández, por lo que me quedé solo en dicha área de control** por un lapso aproximado de media hora, tiempo en el que permanecí en dicha área quiero precisar que **las funciones son de estar abriendo y cerrando las cinco rejas que dan acceso a las distintas áreas mencionadas (Máxima Seguridad, Inimputables y Sujetos a Protección)** por lo que no podía moverme del área ni ingresar a las demás ya que de dejar solo me hubieran arrestado aparte de que hay cámaras directas de control por lo que **en todo momento estuve en ese lugar**. Quiero precisar que las estancias cuentan con una puerta que da acceso al comedor y **aparte está la puerta de control que es donde me encontraba yo**, y el día de los hechos me percaté que la puerta de acceso al comedor de inimputables (en donde se encontraban los menores) estaba abierta puesto que como era área de menores permanecía así, aunque para pasar por sus alimentos los menores llegaban hasta la caseta en la que me encontraba pero dada la estructura llegaban por la parte trasera es decir que yo les daba la **espalda, recuerdo que ese día les grite de que estaba la comida y como normalmente se hacía, se dejaba abierta la puerta que da acceso al comedor de sujetos a protección en donde se reparte la comida** y permanece así hasta que se termine la repartición por lo que yo había dejado abierta esa reja o puerta en razón de que esas eran las instrucciones y anteriormente nunca se había suscitado **ningún problema por lo que en ese entendido solo les dije que pasaran por su comida**, y como explique que les daba la espalda según la estructura de la caseta y al estar vigilando las cinco rejas de acceso no tenía visibilidad fija especialmente para un área puesto que aparte de abrir las rejas de control también tenía la instrucción de tener *especial cuidado con los de máxima seguridad ya que tenían conflictos con los de Sujetos a protección* y para evitar cualquier rose o contingencia al momento de

repartir la comida eran primero unos y hasta el terminar se atendía a los otros, dado la característica de los de máxima seguridad era forzosamente tener cerrada las rejas de acceso porque cualquier intento en abrirla cuando estaban presentes, **podía generar un conflicto mayor o una fuga, a pesar de lo complejo de la situación no dije nada por el hecho que me dejaron solo por un lapso de 30 treinta a 45 minutos en lo que se realiza la repartición de alimentos, esto en el entendido que no había personal suficiente para realizar mejor nuestra labor.** Quiero señalar que el día de los hechos, solo fui a esa área por indicaciones superiores y después de lo acontecido yo realice mis funciones en donde me correspondía y en el mes de octubre de 2011 fui comisionado al Centro Estatal de Reclusión ‘La Pila’. Siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento.”

Acto seguido al ser interrogado por personal de la Tercera Visitaduría General, manifestó que: Aunque en horario de servicio no les decían por apodo, a fuera de nuestras labores identificaba con este **apelativo (El Gato) al custodio José de Jesús Flores Hernández;** cuando termino su tiempo en el área de caseta de vigilancia, llegaron a suplirlo los dos compañeros **Guadalupe Mendoza Ortega y José de Jesús Flores Hernández;** que permaneció en el área de caseta por un tiempo aproximado de 5 a 10 minutos, en lo que se entregan las llaves de los candados y se hace la anotación de las llamadas telefónicas que tienen permisos realizar los internos, esto es cuando avisan que suben a realizar llamadas; **que durante ese tiempo en ningún momento se dio cuenta que hayan agredido a las víctimas, ya que no tenía visibilidad al comedor de sujetos a protección,** solo a través del sistema de vigilancia podría haber grabado los hechos; **que la distancia entre la caseta y el comedor, es de 20 veinte a 25 veinticinco metros y le quedaban a espaldas de la caseta de vigilancia, solo volteaba y veía que las víctimas estaban pasando al área de sujetos a protección por su comida,** ya que es imposible acompañarlos a uno por uno puesto, que anteriormente los menores que ahí se encontraban no habían reportado ningún incidente **y que por lo contrario su visibilidad iba dirigida al comedor de ‘Máxima Seguridad’,** ya que había mayor conflicto entre ellos porque intentaban meterse a la fila de la comida y ocasionaban desorden; **que en los dormitorios y comedores no hay custodios y los internos solo son vigilados por los asignados a la caseta de control y no hay mucha visibilidad,**

incluso llega haber solo una persona en la caseta, lo cual es insuficiente puesto que atiende las cinco rejas y está al pendiente de los internos que piden subir a su dormitorio o estancia durante el día y hay que subir abrirles su estancia, además de estar al pendiente cuando salen a realizar llamadas, por lo que debería de haber de tres a cuatro custodios por lo menos, por lo que **es común la ausencia de custodios a la hora de la comida;** y que fuera de servicio lo conocen con el apelativo de ‘El Perro’, pero no lo sabían los jóvenes e internos de dichas áreas, por lo que desconoce quién les haya proporcionado su apellido y apelativo en razón de que solo estuvo una sola vez en la caseta después de que los ahora quejosos fueron asignados al área de inimputables.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó demostrado que aproximadamente a las 13:00 trece horas del 22 de marzo de 2011, **V1, V2, V3 y V4**, fueron reubicados del área de ‘Nuevo Ingreso’ a la de ‘Inimputables’ en el Centro Estatal de Reinserción Social de ciudad Valles, S.L.P. Aproximadamente a las 14:00 catorce horas de ese mismo día, otra personas privada de su libertad que se encontraba en el área de Inimputables les indicó que tendrían que pasar por sus alimentos al comedor de otra área denominada ‘Sujetos a Protección’, y en ese lugar fueron agredidos de forma separada, en una segunda ocasión un custodio ordenó que pasaran por sus alimentos a la citada área, en donde el mismo grupo de personas en situación de reclusión los agredió, sin que personal de Seguridad y Custodia evitara la afectación a la integridad y seguridad personal de las víctimas.

Los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3 y V4**, resultaron ser los **custodios “A” JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, GUADALUPE MENDOZA ORTEGA y ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO,** y el **PRIMER COMANDANTE DE GRUPO, Custodio “B” JOSÉ CAMPOS MARTÍNEZ,** todos adscritos en ese entonces a la

Subdirección de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P.

A.-DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. Por su abstención u omisión en el deber de custodia. Es el derecho que tiene toda persona que se encuentra en prisión, a recibir una adecuada protección con el respeto a la vida y a la dignidad humana. En el ámbito interno, este derecho esta normado en el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**¹ En el ámbito internacional se encuentra reconocido en el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos,**² 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** principio 4º de **Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos,**³ artículo 8º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,**⁴ regla 57 del **Manual de Buena Práctica**

¹ **El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos,** del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

² **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,** sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³ **El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos** y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

⁴ **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código.** También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Penitenciaria, principio I párrafo 2^o,⁵ principio XX párrafo 5^o,⁶ XXIII punto 3⁷ de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas** (resolución 01/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

B.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DE DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN. Toda vez que los custodios **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, GUADALUPE MENDOZA ORTEGA y ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO** que estaban asignados el día y la hora en que ocurrieron los hechos materia de la queja, resultaron ser los responsables sobre la omisión de tutela y protección de **V1, V2, V3 y V4**, quienes se encontraban privados de su libertad en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P., resultó ser que éstos servidores públicos son susceptibles para que se les inicie un procedimiento de investigación a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que pudieron haber incurrido, al igual que al **Primer Comandante de Grupo, Custodio “B” JOSÉ CAMPOS MARTÍNEZ.**

En este sentido, el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se obtiene en el Voto Razonado del Juez Antonio

⁵ En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

⁶ Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

⁷ Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

Augusto Cançado Trindade, dentro de la Resolución del 17 de noviembre de 2004, en el “*Caso Bulacio vs Argentina*”, que cita:

“37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana⁸. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.

[...]

40. La reparación, así entendida, comportando, en el marco de la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas (o sus familiares) y la garantía de no-repetición de los hechos lesivos, - tal como es sostenida por la Corte Interamericana en la presente Sentencia en el caso Bulacio versus Argentina, - se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables, en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos.”

La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder⁸ en cita, dispone:

“19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.”

Al respecto se citan los ordenamientos jurídicos en el ámbito del derecho nacional aplicable, sobre la responsabilidad en que incurrieron los funcionarios públicos antes señalados:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de

⁸ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, fecha de adopción 29 de noviembre de 1985.

responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

[...]

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTICULO 2. La seguridad pública tiene como objetivo mantener la paz y el orden público; salvaguardar la integridad física, moral y derechos de las personas; preservar las libertades; y prevenir la comisión de conductas antisociales, la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la materia.

ARTICULO 19. Los cuerpos de seguridad pública son:

c) El personal de seguridad y custodia de los centros preventivos de readaptación social del Estado.

ARTICULO 42. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal:

I. Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos;

VI. Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables hasta en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTICULO 20. Cada Centro contará con el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones.

ARTICULO 40. La clasificación que deberá existir en todo Centro se hará atendiendo fundamentalmente a:

II. La separación definitiva entre procesados y sentenciados; también habrá lugares separados para procesados adultos, y procesados jóvenes;

IV. Al grado de peligrosidad del interno.

ARTICULO 61. **La seguridad del Centro es responsabilidad de los directivos y custodios, quienes resolverán sobre cualquier intento de evasión, o faltas a la seguridad personal de los internos.**

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS ESTATALES DE RECLUSIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo 174. Son funciones de la Subdirección de Seguridad y Custodia:

I.- Mantener el cuidado y protección de los internos, así como de su contención.

Artículo 178.- **La primera Comandancia es la encargada de transmitir, ejecutar y supervisar todas las ordenes que emanen de la dirección** y que deberán ser cumplidas por los subordinados dentro del ejercicio del trabajo que se desempeñe, será también la encargada de las funciones de seguridad y custodia y responsable de la recepción de novedades incidencias **y dará seguimiento a los acontecimientos inherentes al desempeño de su función.**

Artículo 179.- La primera comandancia tendrá además de manera especial las siguientes funciones:

IV.- Dirigir y supervisar a los elementos bajo sus órdenes en las comisiones que les hayan sido designadas.

Artículo 191. Los custodios B y A, tendrán entre otras las siguientes funciones:

V.- Intervenir cuando se susciten en su presencia o tenga conocimiento de hechos que alteren el orden, disciplina o al propio reglamento y puedan constituir un acto violento, disturbio o motín, que pongan en peligro la integridad física de los internos, del personal del Centro o de las instalaciones y equipos.

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ⁹ en su artículo 2º establece:

“Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa justificada para legitimar el daño de que se trate”

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. Por abstención u omisión en el deber de custodia.

De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos¹⁰, la denotación a este derecho consiste en:

“1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal,

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2004.

¹⁰ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el 2008, Editorial Porrúa.

- 2.- cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o
- 3.- por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, prisión preventiva o a la prisión.

Este es el derecho que tiene toda persona privada legalmente de su libertad a que se respeten su vida e integridad personal, y a ser tratadas conforme a su dignidad y debido respeto de los derechos fundamentales.

Por lo que en el caso concreto quedó acreditado que el día 22 de marzo de 2011, aproximadamente a las 13:00 horas, **V1, V2, V3 y V4** fueron reubicados del área de Nuevo Ingreso a la de Inimputables en el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, S.L.P. Una hora después, otra persona privada de su libertad les dijo que pasaran por su comida al área denominada “Sujetos a Protección” que está a un costado de la sección de inimputables. Por lo que **V1**, procedió a ir por sus alimentos y en el *área de control de acceso* que conecta a las áreas de “**Inimputables**” “**Sujetos a Protección**” y “**Máxima Seguridad**” del citado CERESO, se encontraba el custodio **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ**, quien no le dijo nada cuando pasó solo a recoger sus alimentos al área de “Sujetos a Protección” en donde fue agredido por un grupo de personas internas de dicha área (**Evidencia 5 y 14**), enseguida **V3**, acudió a la misma área por su comida, y al momento de pasar también reconoció al elemento de seguridad José de Jesús Flores Hernández, mismo que no le dijo nada, e igualmente fue golpeado por un grupo de internos en las mismas circunstancias. (**Evidencia 3 y 11**)

Por su parte **V2**, testificó que el mismo día 22 de marzo de 2011, fue el mismo custodio **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ**, quien le dio la indicación de pasar por sus alimentos a ‘Sujetos a Protección’ *aun cuando el elemento de seguridad y custodia conocía que acudiría solo a una área distinta sin ninguna vigilancia*, lugar en donde fue agredido por un grupo de internos, y al regresar de sus alimentos se

encontraba el mismo custodio en compañía de otro elemento de Seguridad y Custodia de nombre **GUADALUPE MENDOZA ORTEGA (Evidencia 6 y 13)**. Finalmente **V4**, acudió a la misma área en donde fue agredido por el grupo de internos, y al momento de pasar por el área de acceso no se encontraba ningún elemento de Seguridad y Custodia. **(Evidencia 12)**

Asimismo es de señalarse que **V1, V2, V3, y V4**, fueron **agredidos por segunda ocasión** ese mismo día 22 de marzo de 2011, en el área de “**Sujetos a Protección**” por el grupo de internos, destacándose por parte de **V1, V2 y V3**, que recibieron la indicación del custodio **ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO**, de pasar por sus alimentos a la citada área, sin que se tomara ninguna medida de vigilancia aun cuando era evidente por dos motivos: primero, las víctimas habían sido reubicadas el mismo día a un área distinta a la que se encontraban desde su ingreso a ese Centro, y segundo el área de Sujetos a Protección como su nombre lo indica es un lugar en el que el número y tipo de población es de acuerdo a un alto perfil criminológico lo cual era del conocimiento de las autoridades tanto de los elementos de Seguridad y Custodia **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, GUADALUPE MENDOZA ORTEGA y ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO**, y principalmente del *Jefe de Turno NATANAEL LÓPEZ HERNÁNDEZ (FINADO)* así como del *Primer Comandante de Grupo JOSÉ CAMPOS MARTÍNEZ*, quienes realizaron el cambio de área de Nuevo Ingreso a la de Inimputables. **(Evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 17, 19 y 21)**

Ahora bien, de la omisión de deber de custodia por parte de las autoridades antes señaladas, diversos personas privadas de su libertad afectaron la integridad personal de las víctimas enunciadas como se acreditó con las certificaciones realizadas por el Dr. Jorge Roberto Díaz Díaz del Departamento de Servicios Médicos del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, S.L.P, en el que se asentó el certificado de las lesiones que presentaron **V1, V2, V3 y V4: (Evidencia 8)**

Exploración física V1:

Contusión torácica en esternón dolor a la inspiración profunda; y edema e hiperemia de región.

Exploración física de V2:

2 hematomas de brazo izquierdo;
Región dorso lumbar con hematomas;
Edema de paredes

Exploración física de V3:

Contusión en región torácica en esternón dolor a la inspiración profunda.

Exploración física de V4:

Contusión torácica
En región dorso lumbar con hiperemia y edema de pared.

En cuanto a la identificación de los servidores públicos, quedó acreditado conforme al informe rendido por la entonces Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, S.L.P., Lic. Juana Adriana Ángeles Aguilar, quien mediante oficio CER.CD.VALLES/1014/2011, comunicó que de las 08:00 horas del 22 de marzo de 2011 a las 08:00 horas del 23 de marzo de 2011, se encontraban **en servicio en la caseta de Control** entre otras el área de inimputables el custodio “A” **GUADALUPE MENDOZA ORTEGA** y el custodio “A” **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ. (Evidencia 7)**

En relación a la intervención del custodio **ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO**, quedó acreditado con el ateste del elemento de Seguridad y Custodia **José de Jesús Flores Martínez**, mismo que señaló: **(Evidencia 9)**

“[...] como a esa **hora yo fui por un carro de la comida a la esclusa 3 y llegó un compañero de apellido Derreza**, yo me fui a la esclusa 3 por la comida, por lo tanto yo desconozco que es lo que sucede dentro del área que me menciona en la queja. Cuando yo llego al comedor de ellos yo vi todo normal y no me percaté de nada de lo que me dicen y como estaba de servicio a mí también me

tocó aparecer en la queja. Ese día había gente apandada en la parte de arriba pero yo me quede a un lado del carro.

Por su parte, la que fuera encargada de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción de Ciudad Valles, mediante oficio CER.CD-VALLES-2463/2011, confirmó que el día de los hechos laboró el custodio **ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO**, quien en su declaración ante este Organismo protector de derechos humanos manifestó que en ese entonces su superior que en vida respondiera a nombre de Antonio Sandoval Santiago, se presentó en su área de vigilancia en el “Modulo de Triples” para indicarle que acudiera a relevar a **JOSÉ DE JESÚS FLORES MARTÍNEZ**, quien se encontraba asignado a la caseta de control de las áreas de “Máxima Seguridad”, “Inimputables” y “Sujetos a Protección”. **(Evidencias 15 y 21)**

En este orden de ideas, aun y cuando el custodio **José de Jesús Flores Hernández**, aseguró mediante comparecencia de fecha 08 de junio de 2011, ante personal de la Tercera Visitaduría General de este Organismo, que él acudió por la comida, y no se percató de los hechos, está acreditado en base a las constancias del informe CER.CD.VALLES/1014/2011 antes enunciadas, que el custodio en comento estaba asignado al servicio de control de acceso, lo cual concuerda con el dicho de las víctimas **V1, V2 y V3**, quienes se percataron de la presencia del elemento de Seguridad y Custodia cuando éste se encontraba en el área de acceso. **(Evidencia 9)**

Ahora bien, en virtud de que quedó acreditado que los servidores públicos antes mencionados se encontraban en el área de control de acceso, de acuerdo a las evidencias recabadas en la presente Recomendación, éstos resultaron responsables por la omisión de resguardo y vigilancia de **V1, V2, V3 y V4**, lo cual se robustece con lo informado por la entonces encargada de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, S.L.P., quien aceptó en su oficio CER.CD.VALLES/1014/2011, **que el estado de fuerza con el que en ese entonces contaba para cubrir todos los servicios en ese penal, resultaba insuficiente** por lo que utilizada el área

destinada para distribuir alimentos a las personas adultas para hacer lo mismo con los internos que se encontraban en el área de inimputables. **(Evidencia 7)**

Es así, que indudablemente conlleva una responsabilidad de las autoridades directivas que en este caso se encontraban a cargo de la Lic. Juana Adriana Ángeles Aguilar, así como de la Subdirección de Seguridad y Custodia y de los Jefes de Grupo que en ese entonces estaban a cargo del lineamiento de las políticas sobre el resguardo y custodia de la población interna.

En este orden de ideas, el elemento de Seguridad y Custodia Alejandro Derreza Montejano, declaró que ante la falta de personal fue comisionado para cubrir el área de caseta de control de acceso **durante el lapso aproximado de una media hora**, en tanto que su compañero **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ** acudió por los alimentos, y su compañero Guadalupe Mendoza los había ido a ordenar, **por lo que en algún momento coincidieron en el área de control de acceso**, esto mientras permanecía abierta la puerta al acceso al comedor en donde **V1, V2, V3 y V4** pasaron por sus alimentos, por tanto fue posible que las víctimas se percataran de la presencia del personal de seguridad y custodia de **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, GUADALUPE MENDOZA ORTEGA y ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO**, por lo que ha de hacerse un puntual señalamiento ya que éstos servidores públicos tenían conocimiento sobre la falta de personal así como de las deficiencias de cuidado para las tres áreas de **“inimputables” “sujetos a protección” y “máxima seguridad”**, lo cual no los exime de la responsabilidad de cuidado y vigilancia de **V1, V2, V3 y V4** en razón de que al momento en que se realizó la repartición de alimentos, debieron considerar en primer lugar que las víctimas habían sido reubicadas al área de inimputables y por tanto no podían compartir ni convivir con personas de otras áreas y mucho menos en la de “Sujetos a Protección”, por tanto, correspondía a los elementos de Seguridad y Custodia velar y proteger la integridad personal de las víctimas en

razón de que éstos se convierten en protectores de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. **(Evidencias 21)**

Así las cosas, ha de señalarse que el custodio Alejandro Derreza Montejano, manifestó que al encontrarse en el área de control de acceso, no tenía visibilidad al área de inimputables en virtud de que les daba la espalda, **lo cierto es que si reconoce que fue quien les dijo a las víctimas que pasaran por sus alimentos**, al señalar textualmente. **(Evidencia 21)**

“[...] recuerdo que ese día les grite de que estaba la comida y como normalmente se hacía, se dejaba abierta la puerta que da acceso al comedor de sujetos a protección en donde se reparte la comida y permanece así hasta que se termine la repartición *por lo que yo había dejado abierta esa reja o puerta* en razón de que esas eran las instrucciones y anteriormente nunca se había suscitado **ningún problema por lo que en ese entendido solo les dije que pasaran por su comida**, y como explique que les daba la espalda según la estructura de la caseta y al estar vigilando las cinco rejas de acceso no tenía visibilidad fija especialmente para un área puesto que aparte de abrir las rejas de control también tenía la instrucción de tener **especial cuidado con los de máxima seguridad ya que tenían conflictos con los de Sujetos a protección** y para evitar cualquier rose o contingencia al momento de repartir la comida eran primero unos y hasta el terminar se atendía a los otros [...]”

Por tanto, el hecho de conocer la situación de deficiencia de personal y no haber optado por medidas en las que los jóvenes ingresaron al área de “sujetos a protección” sin ninguna vigilancia o en horario distinto, los hace responsable en la omisión de cuidado como violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, y más aún cuando el custodio Alejandro Derreza Montejano reconoció que “en los

dormitorios y comedores no hay custodios y los internos solo son vigilados por los asignados a la caseta de control y no hay mucha visibilidad, incluso llega a ver solo una persona en la caseta, lo cual es insuficiente puesto que atiende las cinco rejas y está al pendiente de los internos que piden subir a su dormitorio o estancia durante el día y hay que subir abrirles su estancia” (Evidencia 21)

En este orden de ideas, no solo los custodios JOSÉ DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, GUADALUPE MENDOZA ORTEGA y ALEJANDRO DERREZA MONTEJANO, tenían conocimiento de las deficiencias de personal, sino también el Custodio “B” **JOSÉ CAMPOS MARTÍNEZ**, asignado al grupo “LEO” **EN FUNCIONES DE PRIMER COMANDANTE DE GRUPO**, Custodio “A” que en vida respondiera a nombre de ANTONIO SANDOVAL SANTIAGO, Jefe de Grupo de Turno y Custodio “A” NATANAEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Jefe de Grupo de Turno, quienes de acuerdo al informe de la entonces encargada de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, S.L.P, fueron quienes realizaron el cambio de área de las víctimas multicitadas, *siendo responsabilidad directa del Primer Comandante de Grupo*, quien es el encargado de aplicar los lineamientos de seguridad y custodia a sus subordinados, por tanto también es responsable de la omisión del deber de custodia en agravio de las víctimas **V1, V2, V3 y V4**. **(Evidencia 7)**

Por tanto, los servidores públicos antes señalados son responsables de la omisión de cuidado en la Seguridad y Custodia, como ha quedado evidenciado al incumplir una obligación positiva que consistía en realizar acciones para garantizar la integridad personal de las víctimas en razón de que al tratarse de personas privadas de su libertad el Estado ejerce una jurisdicción directa sobre la población penitenciaria, y por ende esa obligación positiva consistía en proteger a **V1, V2, V3 y V4** de los ataques que pudieran provenir de terceros, incluso otros reclusos, situación que no se cumplió así.

En este sentido a través de su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

[...] se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con la que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Ante esa relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, éste último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar¹¹”

Es así, que en el presente caso, se vulneraron los siguientes ordenamientos; artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, principio 4º y 5º de **Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos**, artículo 8º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, regla 57 del **Manual de Buena Práctica Penitenciaria**, principio I párrafo 2º, principio XX párrafo 5º, XXIII punto 3 de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas**.

SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la**

¹¹ Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, sentencia del 02 de septiembre de 2004, párrafos 151, 152 y 153.

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, **investigar, sancionar y reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En relación con este precepto la Corte Interamericana ha establecido que:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹²

Respecto a la reparación del daño, la autoridad responsable informó que una vez que fueron atendidos medicamente las víctimas presentaron lesiones que tardaron menos de 15 días en sanar y que no pusieron en riesgo su vida, por lo que al recibir atención médica de forma inmediata, se da por reparado el daño que se les causo a las víctimas **V1, V2, V3 y V4.**

Como garantía de no repetición del acto, es menester que se elabore una revisión de las áreas del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, S.L.P., con el objetivo de determinar aquellas de control de acceso que requieren del refuerzo de personal de vigilancia así como en las que no hay presencia permanente de personal de seguridad y custodia.

¹² 30Corte IDH. Caso Ximenes López Vs. Brasil, op. cit, párrafo 208; Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párrafo 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 196;y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párrafo 295.

Por lo que una vez descrita y acreditada la violación a los Derechos Humanos al Derecho a las Personas Privadas de su Libertad por Abstención u Omisión en el Deber de Custodia.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, emito las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Gire instrucciones al órgano de control competente a efecto de que inicie la investigación de los hechos denunciados en la presente **RECOMENDACIÓN** y considerando las evidencias recabadas, se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad de **C.C. Custodios “A” y el Primer Comandante de Grupo custodio “B”**, por los actos que han quedado precisados cometidos en agravio de **V1, V2, V3 y V4**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Este punto se dará por cumplido una vez que envíe a este Organismo las constancias que acrediten el inicio del procedimiento.

SEGUNDA.- Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones suficientes ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que requiera al Órgano competente la contratación de elementos de Seguridad y Custodia en el Centro Estatal de Reinserción Social de Cd. Valles, S.L.P., y se cubra completamente con la vigilancia adecuada en todas las áreas del referido Centro Penitenciario, principalmente en “Inimputables” “Sujetos a Protección” y “Seguridad Individual” en donde se suscitaron los hechos de la presente Recomendación. Así mismo gire instrucciones a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social para que *realice un programa de monitoreo permanente* en conjunto con todos los

Directores de los Centros Estatales de Reinserción Social en el Estado con el fin de que los elementos de Seguridad y Custodia a su cargo garantice la integridad de todas las personas que se encuentren privadas de su libertad conforme a los lineamientos del Derecho Internacional e Interno en materia de Derechos Humanos enunciados en la situación jurídica de la presente Recomendación, y con esto cumplan cabalmente con su obligación positiva de proteger a las personas en situación de reclusión de los ataques que puedan prevenir de terceros, incluso de otras personas privadas de su libertad como ya se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se estará actuando conforme a lo establecido en el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente **me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de 10 diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.** Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las **reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011**, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo **102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

¹³ Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 06 de mayo de 2008, serie C No. 180.



2012, “Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana”

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

“Porque Tus Derechos, Son mis Derechos”

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES
